

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1404

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00388-00
ACCIONANTE: MARIA YOLAMDA ARMIJO
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA YOLANDA ARMIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, b) al Ministerio Público, y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

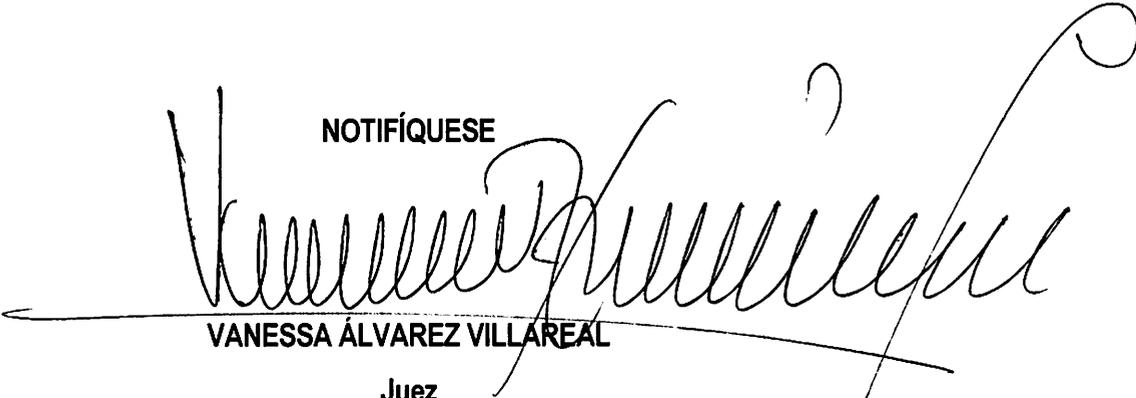
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL

PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA, identificado con la C.C. No. 7.696.932 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE



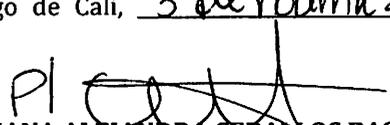
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

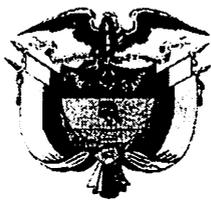
CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de junio 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1403

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00382-00
ACCIONANTE: RICARDO GONZÁLEZ OBONOGA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **RICARDO GONZÁLEZ OBONOGA**, a través de apoderada judicial en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

- b) al Ministerio Público y
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

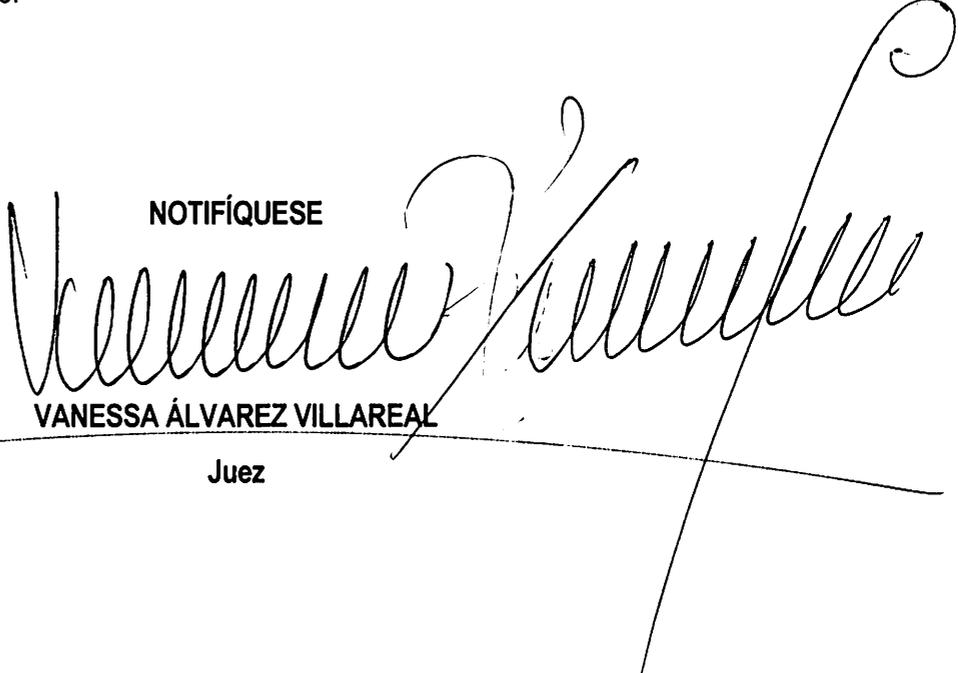
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

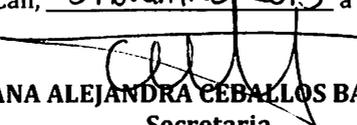
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.130.659.109, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.163 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>3 noviembre 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1405

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00381-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA SANCHEZ PRIETO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA SANCHEZ PRIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.
- 3.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

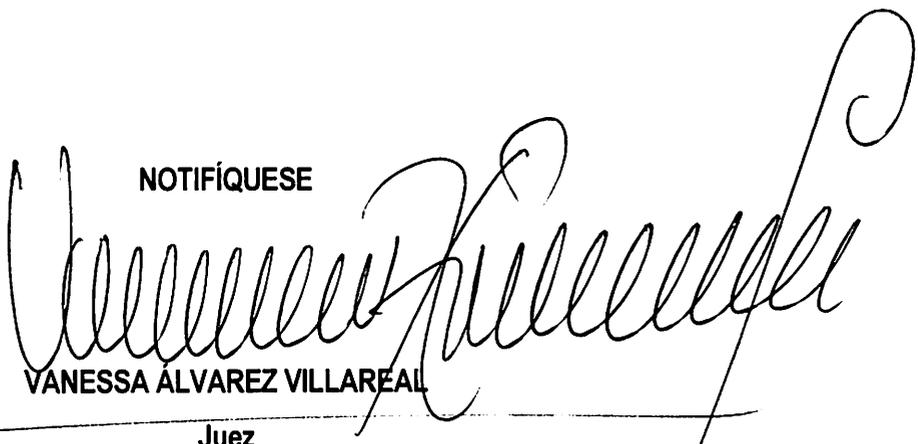
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 noviembre 2015 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1406

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00373-00
ACTOR: ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Las señora ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la no respuesta a la solicitud elevada el 8 de marzo de 2011, tendiente a que se reconociera y pagara la pensión de vejez.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a las pruebas aportadas con la demanda que la señora ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO, en su último año prestó sus servicios en la Institución Educativa Fray José Joaquín Escobar Ubicada en el Municipio de Toro – Valle, tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 2 del expediente, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, así mismo se desprende del formato Único para expedición de certificado de salarios obrante a folios 3 del expediente; razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

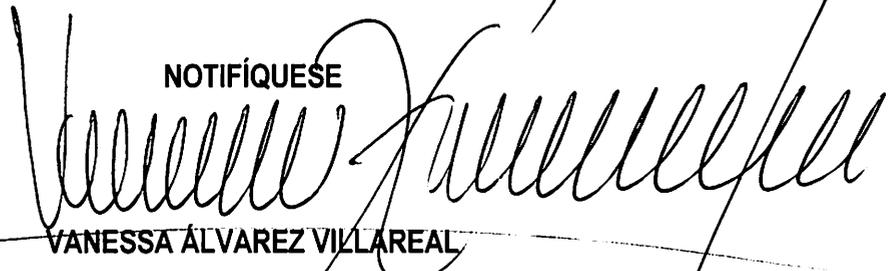
En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

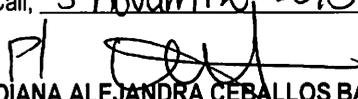
RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>3 noviembre, 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1096

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00364-00
ACCIONANTE: GERARDO ANTONIO ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor GERARDO ANTONIO ORTIZ LENIS a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso las entidades demandadas: **a) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA b) POLICIA NACIONAL, c) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, d) al Ministerio Público y e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS EVELIO GIRALDO CARDONA identificado con la C.C. No. 16.110.512 de Samacá- Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.478 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

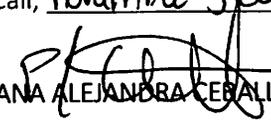
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1094

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00355-00
ACCIONANTE: LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS actuando a través de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 313185 del 8 de septiembre de 2014, GNR 5242 del 13 de enero de 2015, VPB 49354 del 17 de junio de 2015, actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reliquidando la pensión de la actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A acerca de la competencia territorial para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

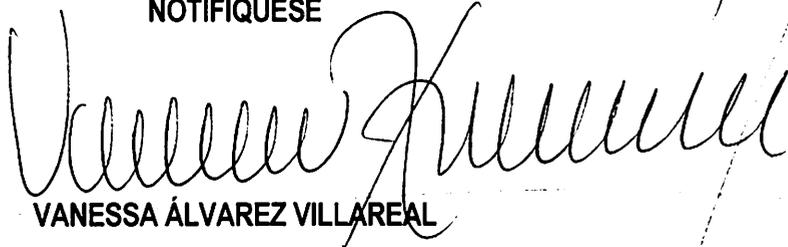
Una vez revisado el expediente, se observa que el último lugar donde la señora LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS prestó sus servicios, fue en el establecimiento "INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL NORMAL SUPERIOR DE PITALITO"¹, razón por la cual considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, el Juez competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Huila, Reparto; razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

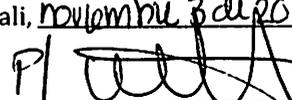
1.-REMITIR la demanda interpuesta por la señora LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS contra de COLPENSIONES, por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE HUILA (REPARTO)**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>noviembre 3 de 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

¹ Ver folio 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1093

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00347-00
ACCIONANTE: GLADYS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la misma.

Igualmente se vinculará MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante; así como también a la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto es la entidad encargada de realizar el pago de las mismas.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **GLADYS DEL SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de la **NACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y **FIDUPREVISORA S.A** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

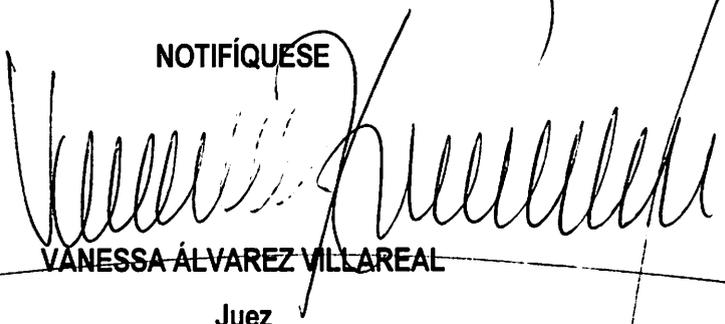
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

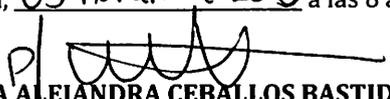
7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 noviembre 2013</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1098

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00341-00
ACCIONANTE: JOSE ERSI CARPIO RODALLEGA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE ERSI CARPIO RODALLEGA** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso las entidades demandadas: **a) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

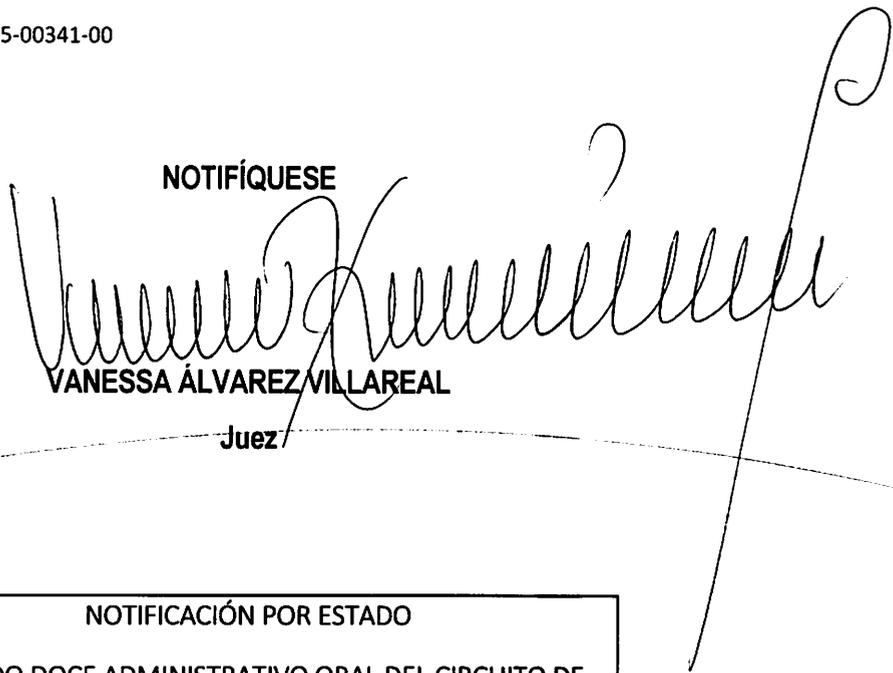
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

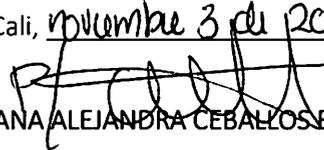
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2013 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

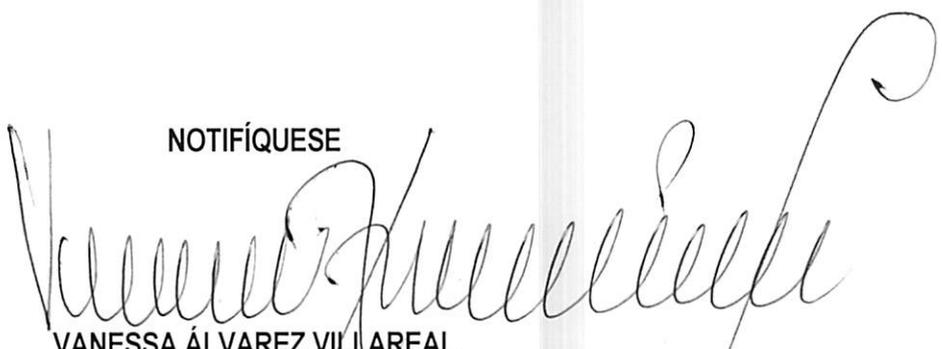
Auto interlocutorio No. 1095

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00337-00
ACCIONANTE: MARIA GERTRUDIS COPETE COSIO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA GERTRUDIS COPETE COSIO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario **oficiar** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que allegue a este despacho, **CONSTANCIA** de la fecha en que fue notificado a la actora o a su apoderado el Oficio SAD No. 0 del 28 de enero de 2015 suscrito por la Profesional Especializado del Grupo de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

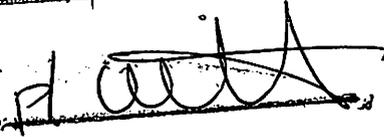

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

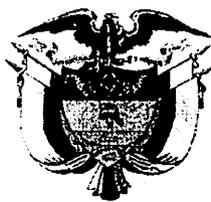
JURADO DE LOSE ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 136
De 03 de noviembre de 2015.

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1089

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00333-00
ACCIONANTE: MARLENE MARIA SOLARTE DE NARVAEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

La señora **MARLENE MARIA SOLARTE DE NARVAEZ** actuando a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisitos para interponer la demanda dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subraya el despacho)

...”

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstos sean conciliables.

En el presente caso, se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías en favor de la accionante, y que se condene al Departamento del Valle del Cauca, a pagar a la accionante el 100% de la sanción moratoria reconocida mediante la Resolución No. 0675 del 13 de febrero de 2015, por el no pago oportuno de sus cesantías, asunto de carácter laboral claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo, pues el derecho ya está reconocido, lo que se pretende es el pago total del mismo y no parcial como lo determinó el acto administrativo demandado.

Además de lo expuesto, advierte el despacho que en el hecho cuarto de la demanda se indica que se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin llegar a un acuerdo conciliatorio, razón de más para solicitar el soporte de tal requisito.

Por la razón expuesta y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARLENE MARIA SOLARTE DE NARVAEZ quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.
- 3.-**RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente otorgado por la señora Marlene María Solarte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 136.
De 03 de noviembre de 2013

Secretario

P/ [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1090

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00329-00
ACCIONANTE: MARIA ERLINDA DIAZ DE JARAMILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

La señora MARIA ERLINDA DIAZ DE JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisitos para interponer la demanda dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subraya el despacho)

...”

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstos sean conciliables.

En el presente caso, se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías en favor de la accionante, y que se condene al Departamento del Valle del Cauca, a pagar a la accionante el 100% de la sanción moratoria reconocida mediante la Resolución No. 0835 del 16 de febrero de 2015, por el no pago oportuno de sus cesantías, asunto de carácter laboral claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo, pues el derecho ya está reconocido, lo que se pretende es el pago total del mismo y no parcial como lo determinó el acto administrativo demandado.

Además de lo expuesto, advierte el despacho que en el hecho cuarto de la demanda se indica que se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin llegar a un acuerdo conciliatorio, razón de más para solicitar el soporte de tal requisito.

Por la razón expuesta y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARIA ERLINDA DIAZ DE JARAMILLO quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

3.-**RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente otorgado por la señora María Erlinda Díaz de Jaramillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto ~~ordenador~~ se notifica por Estado No. 136

De 3 de noviembre de 2015

Secretario,

